



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-125/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-79/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

6. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
7. El 15 de diciembre de 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

8. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
9. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
10. El 23 de abril de 2017, inició el periodo para que los Partidos Políticos presentaran la solicitud de registro de los candidatos al cargo de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional, mismo que termino el 25 de abril de 2017.
11. El 25 de Abril de 2017, el Partido Político MORENA, presentó la solicitud de registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para participar en el Proceso Electoral Local 2017.
12. Con fecha 2 de Mayo de 2017, se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-095/2017, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2017.
13. El 25 de mayo de 2017, el ciudadano Juan Carlos Covarrubias Ávila, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, el cual en la misma fecha fue radicado y registrado con el número de expediente SG-JDC-79/2017.
14. El 31 de mayo de 2017, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con número de expediente SG-JDC-79/2017.

Misma que fue notificada vía correo electrónico, el mismo 31 de mayo de 2017 a las 19:33 diecinueve horas con treinta y tres minutos.

15. El 01 de Junio de 2017, a las 19:41 diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos el partido político MORENA, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SG-JDC-79/2017 presentó la documentación de los ciudadanos Juan Carlos Covarrubias García y Alonso Reyes Ramos, propietario y suplente respectivamente, para efectos que sean registrados en lugar número 1 de la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional.

En la misma fecha esta Autoridad Electoral requirió mediante oficio IEEN-SG-2167/2017 al partido Político MORENA para que de manera inmediata presentara la documentación faltante.

16. Que con fecha 02 Junio de 2017, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, el Partido Político MORENA dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.
- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



Consejo Local Electoral

- IV. Que de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o...”

- V. Que el artículo 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de Diputados, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VII. Que el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- VIII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de



Consejo Local Electoral

Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- IX.** Que el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

- X.** Que el artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.

- XI.** Que en términos del artículo 20, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en la citada Ley Electoral.

- XII.** Que el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece:

“Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;*
- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;*
- III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y*
- IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.*



Consejo Local Electoral

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley."

- XIII.** Que el artículo 26, fracción II, de la citada Ley, dispone que elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

"I. (...)

V. La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

(...)"

- XIV.** Que de conformidad con el artículo 86, fracción I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es atribución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; y las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

- XV.** El artículo 123, de la Ley Electoral de Nayarit, establece que tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente, deberá registrar la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas.

- XVI.** Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitud de registro de candidaturas presentada por un partido **político o coalición, deberá indicar:**

"I. La denominación del partido político o coalición;

II. Del candidato:

a) Nombre y apellidos;

b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;

c) Tipo de candidatura (Gobernador, Presidente Municipal, Diputado de Mayoría relativa o Representación proporcional, o Regidor)

d) Cargo para el cual se le postula;

e) Ocupación;

f) Clave de elector;

g) Curp;

h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y

i) Declaración patrimonial.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además se acompañarán los documentos que le permitan:



Consejo Local Electoral

- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
 - II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y
 - III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema."

- XVII.** Que el artículo 125, fracción IV, de la Ley Electoral Local, establece que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de las listas de diputados y regidores por el principio de Representación Proporcional se llevarán a cabo entre los 42 y 40 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 23 al 25 de abril de 2017.

Conforme a lo anterior, el partido político MORENA, dentro del plazo legal presentó la solicitud de registro de las listas de diputados por el principio de Representación Proporcional.

- XVIII.** Que el artículo 159 en caso de sustitución o cancelación, las boletas que ya estuvieran impresas no podrán ser sustituidas.

- XIX.** Que mediante el Acuerdo IEEN-CLE-095/2017, el Consejo Local Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional, quedando de la siguiente manera:

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	CRESCENCIO BECERRA FLETES	HOMBRE	PROPIETARIO
1	EFRAIN NAVARRETE VILLARREAL	HOMBRE	SUPLENTE
2	CLAUDIA CRUZ DIONISIO	MUJER	PROPIETARIA
2	ADILENE SANCHEZ FLORES	MUJER	SUPLENTE
3	DANIEL PAUL YAÑEZ GONZALEZ	HOMBRE	PROPIETARIO
3	ANTONIO GUZMAN AVILA	HOMBRE	SUPLENTE
4	EMILIA VAZQUEZ CASAS	MUJER	PROPIETARIA
4	MA AUXILIO VAZQUEZ CASAS	MUJER	SUPLENTE
5	GERARDO ASUNCION HERNANDEZ MUÑOZ	HOMBRE	PROPIETARIO
5	EZEQUIEL ESTRADA ORTIZ	HOMBRE	SUPLENTE
6	BLANCA YADIRA SALAZAR GOMEZ	MUJER	PROPIETARIA
6	ALMA LETICIA RODRIGUEZ JIMENEZ	MUJER	SUPLENTE

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
7	LIBRADO CONSUEDRA PASCACIO	HOMBRE	PROPIETARIO
7	CRISPIN CARRILLO LUPERCIO	HOMBRE	SUPLENTE
8	DOLORES ZAMORA QUINTERO	MUJER	PROPIETARIA
8	ZENAIDA MORENO GONZALEZ	MUJER	SUPLENTE
9	JOSE ARMANDO GOMEZ LOPEZ	HOMBRE	PROPIETARIO
9	JOSE ALFREDO SALAZAR GOMEZ	HOMBRE	SUPLENTE
10	MARIA DEL ROSARIO XX AVILA	MUJER	PROPIETARIA
10	CITLALI ARAMARA DURAN LOPEZ	MUJER	SUPLENTE
11	ANDRES BUENO MURILLO	HOMBRE	PROPIETARIO
11	JOSE MISAEL MEDINA TIZNADO	HOMBRE	SUPLENTE
12	MARIA YESENIA IBARRA JAUREGUI	MUJER	PROPIETARIA
12	TERESITA DE JESUS CEBRERO SANCHEZ	MUJER	SUPLENTE

XX. Que en virtud de lo anterior, el ciudadano Juan Carlos Covarrubias García, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de realizar su registro en la posición número 1 de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

Toda vez que el citado ciudadano, mediante asamblea estatal de fecha 15 de abril de 2017 resultó seleccionado a través del procedimiento de insaculación como candidato a Diputado por el principio de Representación de Proporcional en la posición número 1 de la lista, anteriormente citada.

Pero por un Acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia del partido MORENA se determinó la suspensión de los derechos partidarios del actor, motivo por el cual se encontró con impedimento legal para su registro; determinación que fue revocada mediante resolución emitida por la misma Comisión, por considerar que era un acto consumado.

XXI. Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadanos, identificado con el expediente SG-JDC-79/2017, consideró que el derecho Político-Electoral a ser votado del ciudadano Juan Carlos Covarrubias García fue violentado por el partido político MORENA, por lo que emitió el siguiente punto resolutivo, :

“UNICO. Para los efectos precisados en la última parte del Considerando sexto, se tienen por acreditadas tanto la omisión impugnada, como la violación al derecho de ser votado del ciudadano Juan Carlos Covarrubias García”

De la misma forma se emitieron los siguientes efectos:

“



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

1. Es procedente que se solicite el registro de Juan Carlos Covarrubias García como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el lugar número 1 de la lista de MORENA, en el Estado de Nayarit, para el presente proceso electoral local.
2. Se ordena al partido político MORENA, a través de su Comisión Nacional de Elecciones y de su Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit, que en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al Instituto Local la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Juan Carlos Covarrubias García, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la posición número 1, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.

Asimismo, se le otorga otro plazo de **veinticuatro horas** a MORENA, para que informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

3. Se vincula al actor para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entre al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.
4. Tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral en el Estado de Nayarit u para evitar dilaciones innecesarias, se ordena al ciudadano Juan Carlos Covarrubias García, que de manera simultánea, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, también presente directamente ante el Instituto local la documentación necesaria para el registro de la fórmula que encabeza en el cargo y posición antes indicados.
5. Se ordena al Instituto local que reciba la documentación que le presente MORENA, así como el ciudadano Juan Carlos Covarrubias García y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 126 de la Ley local y ajustando los plazos de manera que sea posible la restitución de su derecho político-electoral violando en los plazos ordenados.
6. En ese sentido, se ordena al Instituto local que una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, en un plazo de **veinticuatro horas** realice lo siguiente:
 - a) Proceda al registro de la fórmula encabezada por Juan Carlos Covarrubias García, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la posición número 1 de la lista de MORENA.
 - b) Deje sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Crescencio Becerra Fletes, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición número 1 de la lista de MORENA.
 - c) Realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones 5, 7 y 11 de la lista presentada para su registro por MORENA, con el objeto de que prevalezcan los registros ciudadanos en la forma que se han precisado en el presente considerando.
 - d) Deje sin efectos el registro otorgado a la fórmula encabezada por el ciudadano Andrés Bueno Murillo en la posición 11.
 - e) Notifique personalmente su determinación a los ciudadanos que habían sido registrados en las posiciones 1, 3, 7 y 11 de la lista presentada por MORENA, cuyo registro fue objeto de modificación.



Consejo Local Electoral

Asimismo, en un plazo de **veinticuatro horas** posterior a que ocurra lo ordenado, informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

7. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones para que coadyuve en lo que sea requerido por el Instituto local para el cumplimiento de la presente sentencia.
8. Se vincula a la representación de MORENA ante el Instituto local, así como al Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit, para que coadyuven en lo que les sea solicitado por el Instituto local y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución. "

XXII. Que en virtud de lo anterior, el 1 de junio de 2017, el partido político MORENA presentó la documentación de Juan Carlos Covarrubias García como propietario, así como la relativa al ciudadano Alonso Reyes Ramos como suplente, a efecto de que fueran registrados en la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional en el lugar número 1, misma que fue verificada y se advirtió que no se encontraba completa, por lo que, en la misma fecha, mediante oficio IEEN/SG/2167/2017 se requirió al partido político, para que presentara la documentación faltante; misma que fue presentada con fecha 02 de junio de 2017, por lo que al dar cumplimiento se le tiene cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales.

XXIII. Que de conformidad con la resolución recaída en el expediente SG-JDC-79/2017, se advierte que la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional registrada por el partido político MORENA ante esta Autoridad Electoral, no es coincidente con la lista derivada del proceso de selección interna por medio de insaculación, derivado de la suspensión de los derechos partidarios del ciudadano Juan Carlos Covarrubias García, se realizaron diversos cambios, esto es que los ciudadanos seleccionados por insaculación se recorrieron un lugar, en orden ascendente, quedando de la siguiente manera:

Prelación	Lista original de insaculación	Lista registrada ante el Instituto Local
1	Juan Carlos Covarrubias García	Crescencio Becerra Fletes
2	Claudia Cruz Dionisio	Claudia Cruz Dionisio
3	Externo	Daniel Paul Yáñez González
4	Emilia Vázquez Casas	Emilia Vázquez Casas
5	Crescencio Becerra Fletes	Gerardo Asunción Hernández Muñoz
6	Blanca Yadira Salazar Gómez	Blanca Yadira Salazar Gómez
7	Gerardo Asunción Hernández Muñoz	Librado Consuedra Pascacio
8	Dolores Zamora Quintero	Dolores Zamora Quintero
9	Externo	José Armando Gómez López
10	Sheila Fructuoso	María Del Rosario XX Ávila

11	Librado Consuedra Pascacio	Andrés Bueno Murillo
12	Externa	María Yesenia Ibarra Jáuregui
13	Andrés Bueno Murillo	
14	María Del Rosario Ávila	
15	Víctor Guardado Briseño	
16	María Yesenia Ibarra Jáuregui	

Es de señalarse que respecto a los registros de varones solicitados en las posiciones 3 y 9, no se realiza pronunciamiento, toda vez que dichos espacios fueron reservados para candidaturas masculinas externas que no participaron en el procedimiento de insaculación; asimismo los registros presentados de género femenino no tuvieron incidencia en los movimientos o ajustes generados en virtud de la omisión del actor.

XXIV. Que en virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución de Sala Regional multicitada, esta autoridad deja sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Crescencio Becerra Fletes, como candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional en la posición número 1 de la lista presentada por el partido político MORENA.

Asimismo se realizan los ajustes en las posiciones 5, 7 y 11 de la lista citada, a efecto de que prevalezca la lista de los registros de los ciudadanos de conformidad a lo establecido por la lista de selección de candidatos por insaculación, en este sentido los candidatos que se encuentran en las posiciones ya mencionadas, se deberán recorrer en orden descendente, quedando de la siguiente manera:

Orden de prelación	NOMBRE	Observación
1	Juan Carlos Covarrubias García	Se agrega
2	Claudia Cruz Dionisio	Sin cambio
3*	Daniel Paul Yáñez González	Sin cambio
4	Emilia Vázquez Casas	Sin cambio
5	Crescencio Becerra Fletes	Baja de 1 al 5
6	Blanca Yadira Salazar Gómez	Sin cambio
7	Gerardo Asunción Hernández Muñoz	Baja de 5 a 7
8	Dolores Zamora Quintero	Sin cambio
9*	José Armando Gómez López	Sin cambio

10	María del Rosario XX Ávila	Sin cambio
11	Librado Consuedra Pascacio	Baja de 7 a 11
12	María Yesenia Ibarra Jáuregui	Sin cambio
13	<u>Andrés Bueno Murillo</u>	Baja de 11 a 13

*-Registros que no sufrieron cambio, en virtud de que fueron reservados para candidaturas externas que no participaron en el procedimiento de insaculación.

- XXV.** Que en lo que respecta al ciudadano Andrés Bueno Murillo, se deja sin efectos el registro de la fórmula que encabeza, toda vez que de los cambios efectuados se aprecia que queda en la posición número 13, en ese sentido de conformidad con el artículo 21, fracción I, inciso b), los partidos políticos deberán presentar una lista de hasta doce fórmulas, por lo su posición en la lista lo deja sin oportunidad de participar en el proceso electoral local ordinario 2017.
- XXVI.** Que los ajustes efectuados en la lista de diputados de Representación Proporcional del partido político MORENA, de igual forma aplican y afectan a los candidatos suplentes, en atención al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que se tratan de fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente. Lo anterior, tiene sustento con el criterio sostenido en la Tesis XLII/2001, que al rubro señala: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.



Consejo Local Electoral

- XXVII.** Que derivado de los ajustes a la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional esta Autoridad deberá notificar de manera personal la determinación tomada, a los ciudadanos que habían sido registrados en las posiciones 1, 5, 7 y 11 a efectos de informarle la modificación, realizada en vía de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la resolución recaída dentro del expediente SG-JDC-79/2017 y en virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Fracción I, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 14, 15, 20, 25, fracción II, 26, fracción II, 86, fracción IX, 123, 124, párrafo quinto, Apartado A, 125, fracción III y 159, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente SG-JDC-79/2017, se tiene por presentada la solicitud de registro de los ciudadanos Juan Carlos Covarrubias García y Alonso Reyes Ramos propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de los ciudadanos Juan Carlos Covarrubias García y Alonso Reyes Ramos propietario y suplente en la posición número 1 de la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA.

TERCERO. Se deja sin efectos el registro de las fórmulas encabezadas por Crescencio Becerra Fletes, como candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional, en la posición número 1 de la lista de MORENA; así como el registro otorgado a la fórmula encabezada por Andrés Bueno Murillo en la posición 11.

CUARTO. Se aprueba la modificación a la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, quedando en los siguientes términos:

Orden de prelación	NOMBRE (Propietario)	NOMBRE (Suplente)
1	Juan Carlos Covarrubias García	Alonso Reyes Ramos
2	Claudia Cruz Dionisio	Adilene Sánchez Flores
3	Daniel Paul Yáñez González	Antonio Guzmán Ávila
4	Emilia Vázquez Casas	Ma Auxilio Vázquez Casas
5	Crescencio Becerra Fletes	Efraín Navarrete Villarreal



Consejo Local Electoral

6	Blanca Yadira Salazar Gómez	Alma Leticia Rodríguez Jiménez
7	Gerardo Asunción Hernández Muñoz	Ezequiel Estrada Ortiz
8	Dolores Zamora Quintero	Zenaída Moreno González
9	José Armando Gómez López	José Alfredo Salazar Gómez
10	María del Rosario XX Ávila	Cítlali Aramara Durán López
11	Librado Consuedra Pascacio	Crispín Carrillo Luperció
12	María Yesenia Ibarra Jáuregui	Teresita de Jesús Cebrero Sánchez

QUINTO. En virtud de que las Boletas Electorales se encuentran impresas, no será jurídica y materialmente posible que aparezcan los nombres de los ciudadanos antes mencionados.

SEXTO. Notifíquese de manera personal a los ciudadanos que estuvieron registrados en las fórmulas 1, 5, 7 y 11, el contenido de la presente resolución, a efectos de informarle la determinación.

SEPTIMO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el día 02 de junio de 2017, Publíquese.